



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01:0530895/2016 (C. 1626) VG-FTA

DICTAMEN CNDC N° 13

BUENOS AIRES, 28 ENE 2017

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N° S01:0530895/2016 (C. 1626), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1626)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La presente actuación se origina el 29 de noviembre de 2016 a partir de la remisión a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") del fallo del 28 de junio de 2016 de la Sala "F" del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Vocalía de la 17° Nominación (en adelante, "TFN"), recaído en los autos caratulados "SIDERAR S.A.I.C. c/ DIRECCIÓN DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. N° 30.251-A (en adelante, el "FALLO"). El FALLO involucra a SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL (en adelante "SIDERAR").
2. SIDERAR es una empresa siderúrgica dedicada a la elaboración y distribución de productos finales tales como tubos estructurales y caños de conducción, así como también es fabricante de diferentes productos semiterminados (planchones, *slabs*, desbastes, laminados en caliente, laminados en frío) y terminados (laminados en caliente, laminados en frío, aceros revestidos, perfiles conformados y tubos con costura).

II. EL FALLO

3. Como fuera anticipado, esta CNDC recibió en fecha 29 de noviembre de 2016 una copia del FALLO remitido por el TFN a fin de analizar si corresponde realizar una



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



investigación para determinar si las circunstancias allí expuestas encuadran bajo la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Las Actuaciones Administrativas contra SIDERAR

4. Por Resolución N° 262/2011, el Administrador de la Aduana de San Nicolás condenó a SIDERAR al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 954, apartado 1, inciso c), del Código Aduanero, en relación con los valores documentados en la destinación de importación 05 059 IC04 000055P, (actuación administrativa 12646-104-2006, SC59 N° 021/2006).

El Recurso de SIDERAR

5. SIDERAR interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 262/2011.
6. SIDERAR manifestó que *"el servicio aduanero obró bajo una aparente confusión sobre cómo deben interpretarse, calcularse y aplicarse los valores de referencia internacional vinculados con las mercaderías involucradas para llegar a la conclusión de que los valores documentados resultaban superiores a los que efectivamente correspondían"*.
7. Sostuvo que los valores documentados coinciden en todos los casos con la valuación internacional de las mercaderías involucradas.
8. Además, explicó que *"importó de Brasil Sinter Feed Fines (SSF) mineral de hierro vendido por la empresa ITARIBA ya que, si bien en el año 1993 SIDERAR había celebrado con CVRD el contrato de suministro de este mineral, a partir de abril de 1999 la firma CVRD cedió a ITABIRA (sociedad controlada exclusivamente por CVRD) los derechos y obligaciones del mismo"* ¹.
9. Asimismo, manifestó que *"tratándose el mineral de hierro de un insumo esencial para el proceso industrial de la firma, y siendo CVRD la empresa de producción y exportación de mineral de hierro más grande del mundo y una de las controlantes de gran parte del mercado mundial del mineral de hierro, no estaba en condiciones*

¹ COMPANHIA VALE DO RIO DOCE S.A. (CVRD) es una empresa multinacional de origen brasileño dedicada a las actividades relacionadas con la minería, y representa uno de los mayores productores mundiales de mineral de hierro y níquel. Fuente: <http://www.vale.com/>.

ITABIRA RIO DOCE COMPANY LTD. (ITACO) es una empresa subsidiaria de CVRD, con base en la Mancomunidad de las Bahamas. Fuente: <http://www.vale.com/>.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

de oponerse a la operatoria impuesta por CVRD en la medida en que ello no le generaba perjuicio".

10. Resaltó que "la Aduana en las actuaciones administrativas invoca una triangulación y luego reconoce que SIDERAR no pudo haber tenido intervención en la formación de precios".
11. Explicó sobre el precio del mineral de hierro que "se fija anualmente sobre la base de las negociaciones entre las productoras de mineral más grandes del mundo y las productoras de acero más grandes de Europa y Japón, y que, una vez fijado ese precio, se convierte en precio de referencia para los demás productores".
12. Al mismo tiempo, comentó que "los valores documentados guardan relación con los precios de venta publicados por CVRD en su sitio web, los que resultan coincidentes con los informados por la Secretaría de Minería y por THE TEX REPORT"².

El Fallo sobre la Representación Fiscal

13. En contraposición a lo manifestado por SIDERAR, la representación fiscal alegó que "la coincidencia entre el valor declarado en la destinación de importación con el precio consignado en la factura y en el certificado de origen, es insuficiente para descartar la inexactitud endilgada".
14. Planteó que "la diferencia entre el precio de salida de las mercaderías de Brasil y el precio por ella declarado surge con nitidez de las constancias del sistema INDIRA y del SISCOMEX"³.
15. Asimismo, "atento a que la factura y el certificado de origen tiene la misma fecha de emisión, cuando en realidad este último se emite con posterioridad a la factura" la representación fiscal "cuestionó cómo pudo conocerse al momento de emitirse la factura en Bahamas, el número del certificado de origen emitido en Brasil".

² THE TEX REPORT LTD. es un periódico de origen japonés que publica noticias sectoriales sobre las materias primas para la producción de acero, el intercambio de productos de acero y energías. Fuente: <http://www.texreport.co.jp/xenglish/>.

³ INDIRA es el Sistema de Intercambio de Información de los Registros Aduaneros operativo para los Estados Parte del Mercado Común del Sur. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/144846/norma.htm>. SISCOMEX es el Sistema Integrado de Comercio Exterior de la República Federativa de Brasil. Fuente: <http://www.portalsiscomex.gov.br/>.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

16. Sostuvo que "la operatoria realizada por la empresa SIDERAR responde a una ingeniería fiscal y que la misma consistió en declarar ante la Aduana de Brasil un valor de transacción menor que luego es incrementado en su refacturación, teniendo como consecuencia una disminución de los márgenes brutos de venta en el Brasil y un incremento de costos de los insumos ante SIDERAR".
17. Señaló que "SIDERAR efectuó una declaración inexacta que de pasar inadvertida hubiera podido producir un egreso hacia el exterior de un importe distinto del que efectivamente correspondía". Inmediatamente a continuación manifestó que "los porcentajes de intermediación, facturados por terceros, no son aceptables, ya que exceden de los usuales en una intervención normal".
18. Destacó que "en Argentina, las normas de precios de transferencia son aplicadas particularmente a sujetos del país que contratan con personas de países de baja o nula fiscalidad, aún cuando en dichas operaciones no respondan a ningún patrón de vinculación entre ellas".

Cuestiones ampliatorias del Fallo

19. A fs. 4, apartados III) y IV) se evidencia el procedimiento de la actuación administrativa N° 12646-104-2006 del Administrador de la Aduana de San Nicolás.
20. A fs. 4 vta., EL FALLO afirma que "por la destinación de importación 05 059 IC04 000055P la empresa SIDERAR S.A.I.C. documentó, el 16/03/2005, la importación a consumo de 46.875 toneladas de mineral de hierro denominado 'Sinter Feed', bajo la posición arancelaria 2601.11.00.110X (...) habiendo declarado un valor FOB unitario de U\$S 22,7813 y valor FOB total de U\$S 1.067.873,44. En el control ex-post, el servicio aduanero observó diferencias entre los valores FOB declarados por el exportador en Brasil para esas mercaderías y los valores declarados por el importador ante la aduana de nuestro país".
21. A fs. 5 se manifiesta en EL FALLO que los precios de las materias primas en cuestión aportados por SIDERAR resultaron ser coincidentes con aquellos publicados para la serie 2002-2007 en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional, y en el "Commodity Price Data" del Banco Mundial. Del mismo modo, los antedichos precios también fueron coincidentes con aquellos publicados por "The TEX Report" para el período 2004-2005.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

22. A fs. 5 vta., EL FALLO expresa que "de la documentación comercial y aduanera agregada en el sobre contenedor de la solicitud de destinación involucrada surge que la mercadería de autos consiste en 'sinter feed fines (SSF)', es decir finos sinter feed, provenientes de CVRD SA, la empresa con quien originalmente la firma importadora tenía suscripto el contrato de suministros del 'sinter feed', y que en 1999 fuera cedido por la firma vendedora a favor de ITABIRA RIO DOCE COMPANY LTD, que resulta ser la vendedora de las mercaderías aquí involucradas".
23. A fs. 6, EL FALLO muestra que, mientras el valor FOB unitario declarado por SIDERAR fue de U\$S 22,7813 (dólares estadounidenses veintidós con setenta y ocho centavos), el valor FOB unitario de referencia resultó de U\$S 22,35 (dólares estadounidenses veintidós con treinta y cinco centavos), considerando para sendos casos el mismo porcentaje de ferrosidad.
24. A fs. 6, EL FALLO afirma que "así las cosas, le asiste razón a la actora en cuanto a la errónea comparación lineal efectuada por el servicio aduanero entre los valores FOB unitarios declarados y los precios de referencia de la firma productora de mineral de hierro".
25. A fs. 6 vta., EL FALLO agrega que "habida cuenta de la debida correlación entre el 'precio de transacción' y los precios de referencia para el comercio internacional de este tipo de producto (...) resulta a las claras que, aún existiendo vinculación entre las partes, la misma no influyó en el 'precio de transacción'".
26. A fs. 6 vta., EL FALLO plantea que "prima facie es posible presumir que, contrariamente a lo sostenido por el Fisco, se trataría de una subfacturación en origen y no una sobrefacturación por parte de la firma importadora".
27. A fs. 7, el FALLO revoca la Resolución N° 262/2011 (AD SANI), recaída en la actuación administrativa N° 12646-104-2006, por no evidenciarse en autos "que en las solicitudes de destinación aquí involucradas haya existido una diferencia entre lo declarado y lo comprobado, por lo que, en ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, cabe revocar la sanción impuesta. De acuerdo a la forma en que lo voto no corresponde analizar los restantes agravios de la actora".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA

III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DEL FALLO REMITIDO

28. Planteados los puntos principales del FALLO, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de correr el traslado previsto por el Art. 29 de la Ley N° 25.156 de los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC por los Sres. Vocales del TFN, Dr. Christian Marcelo González Palazzo y Dr. Ricardo Xavier Basaldúa.
29. Habiéndose examinado el caso, esta CNDC entiende que los hechos traídos a consultan no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 25.156, y habrá de postularse su archivo *in limine*.
30. En efecto, por Resolución N° 262/2011 (AD SANI), recaída en la actuación administrativa N° 12646-104-2006, el Administrador de la Aduana de San Nicolás, condenó a SIDERAR al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 954, Ap. 1, Inc. c), del Código Aduanero, en relación con los valores documentados en la destinación de importación 05 059 IC04 000055P.
31. SIDERAR interpuso un recurso de apelación contra la Resolución mencionada, resuelto por el FALLO.
32. En fecha 16 de marzo de 2005, SIDERAR habría comprado 46.875 toneladas de un mineral de hierro denominado *Sinter Feed Fines* (SSF), por destinación de importación a consumo 05 059 IC04 000055P, bajo la posición arancelaria 2601.11.00.110X, a la firma ITABIRA, una sociedad controlada exclusivamente por CVRD, por un monto total a valores FOB declarado de U\$S 1.067.897,44 (dólares estadounidenses un millón, sesenta y siete mil, ochocientos noventa y siete con cuarenta y cuatro centavos).
33. Esta importación se habría realizado a un valor FOB unitario declarado de U\$S 22,7813 (dólares estadounidenses veintidós con setenta y ocho centavos). Si se compara tal guarismo con el valor unitario FOB comprobado en el FALLO, que resultó ser de U\$S 22,35 (dólares estadounidenses veintidós con treinta y cinco centavos), no surgen evidencias de diferencias sustanciales entre los mismos.
34. Por otra parte, cabe destacar que, según el FALLO, SIDERAR no habría realizado una sobrefacturación ante las Autoridades Tributarias de Argentina en la importación del mineral de hierro investigada en autos y existe la debida

X



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

correlación entre el 'precio de transacción' y los precios de referencia para el comercio internacional del producto involucrado.

35. Finalmente, cabe destacar que el TFN revocó la Resolución N° 262/2011 (AD SANI), recaída en la actuación administrativa N° 12646-104-2006, debido a la ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta.

36. Atento a que no se verifica en autos, infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, ni se observa indicio alguno en los hechos de conductas anticompetitivas, esta CNDC entiende que el caso en cuestión no encuadra en lo previsto por la Ley N° 25.156.

IV. CONCLUSIÓN

37. Con base en las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto por el Art. 29 de la Ley N° 25.156, a *contrario sensu*

38. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01: 0530895 (C1626)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.02.02 10:32:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.02.02 10:32:21 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0530895/2016 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1626)

VISTO el Expediente N° S01:0530895/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 13 de fecha 26 de enero de 2017, recomendando disponer el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a contrario sensu.

Que dichas actuaciones se iniciaron el día 22 de noviembre de 2016, a partir de la remisión a la citada Comisión Nacional del fallo de fecha 28 de junio de 2016 de la Sala “F” del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN organismo desconcentrado entonces en el ámbito del ex MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, recaído en el Expediente N°30.251-A caratulado: “SIDERAR S.A.I.C c/ DIRECCIÓN DE ADUANAS s/ apelación, a efectos de considerar si las circunstancias expuestas en el fallo mencionado, configurarían una infracción a la Ley N° 25.156.

Que la mencionada Comisión Nacional, no observó ningún hecho ni conducta anti competitiva que encuadre en lo previsto por la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 29 a contrario sensu de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N°13 de fecha 26 de enero de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-01448059-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.04.18 18:01:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.18 18:02:02 -03'00'